



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04976-2013-PA/TC

HUAURA

MÁXIMO CHÁVEZ BLANCO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Chávez Blanco contra la resolución de fojas 122, de fecha 4 de junio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00981-2013-PA/TC, publicada el 28 de marzo de 2016 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo sobre restitución de pensión de invalidez prevista en el Decreto Ley 19990, por considerar que de los actuados se advirtió la existencia de certificados médicos disímiles entre sí, toda vez que la pensión de invalidez fue otorgada con el diagnóstico de osteoartritis articular con 60 % de incapacidad. Sin embargo, la evaluación médica realizada el 3 de agosto de 2007 determinó que la actora adolecía de espondilosis lumbar con 28 % de menoscabo, y la evaluación médica de fecha 8 de setiembre de 2009 concluyó que también padecía de síndrome radicular y parkinson con 51 % de menoscabo global. En consecuencia, al existir controversia sobre el estado de salud de la demandante, el Tribunal estimó que la pretensión debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria atendiendo a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04976-2013-PA/TC

HUAURA

MÁXIMO CHÁVEZ BLANCO

Constitucional, y dejó a salvo su derecho para que lo hiciera valer en la vía correspondiente.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00981-2013-PA/TC, pues el demandante solicita se le restituya la pensión de invalidez que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990 en mérito al Certificado de Discapacidad de fecha 18 de mayo de 2005; sin embargo, de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), luego de declarar la nulidad de su pensión de invalidez, decide denegarle la referida pensión en mérito al Certificado Médico 8051, de fecha 2 de agosto de 2007, en el que se determina que presenta cero por ciento de menoscabo. Esta evaluación médica no ha sido cuestionada por el actor en el presente proceso ni en los seguidos en el Expediente 2541-2010-O-1302-JR-C1-01. Por otra parte, conforme al Certificado Médico 007-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, el accionante padece de ICC, cardiopatía hipertensiva, insuficiencia aórtica leve moderada y nefrectomizado/ espondiloartrosis con 55% de menoscabo global.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE,**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldana*

Lo que certifico:

*Janet Cárdena Santillana*  
JANET CÁRDENA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL